

EXPEDIENTE N°

147-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.

UNIDAD AMBIENTAL

: LOTE 56

UBICACIÓN : DISTR

DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA

CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO

SECTOR

**GAS NATURAL** 

MATERIA

RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS

CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1133-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, consistente en que Pluspetrol Perú Corporation S.A. cumpla con solicitar la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 413-2008-MEM/AAE del 15 de octubre del 2008, en el extremo referido a las acciones y plazos en los que se realizará la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A y la restauración ambiental de la zona donde se ubica.

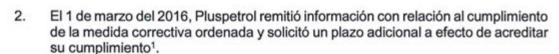
Lima, 28 de junio del 2016

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 1133-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol) y ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Norma que tipifica la Infracción administrativa	Medida correctiva
Pluspetrol Perú Corporation S.A. no desmovilizó la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá solicitar la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral Nº 413-2008-MEM/AAE del 15 de octubre del 2008, en el extremo referido a las acciones y plazos en los que se realizará la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A y la restauración ambiental de la zona donde se ubica.



 Mediante Resolución Directoral N° 327-2016-OEFA/DFSAI del 9 de marzo del 2016 se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1133-2015-OEFA/DFSAI





Folios 84 al 86 del expediente.



toda vez que Pluspetrol no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido<sup>2</sup>.

- Mediante escrito recibido el 23 de marzo del 2016, Pluspetrol solicitó nuevamente un plazo adicional<sup>3</sup> para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 5. A través del escrito recibido el 28 de marzo del 2016, Pluspetrol presentó información adicional con relación al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, específicamente, copia del Oficio N° 330-2016-MEM-DGAAE y del Informe N° 217-2016-MEM/DGAAE/DGAE/GNO/SGP remitidos por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos DGAAE del Ministerio de Energía y Minas-MINEM<sup>4</sup>.
- Finalmente, a través del Informe N° 106-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de junio del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Pluspetrol, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
- II. RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL DE LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES Nº 1133-2015-OEFA/DFSAI Y N° 327-2016-OEFA/DFSAI
- 7. El Numeral 201.1 del Artículo 201º de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificados de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió para el acto original<sup>5</sup>.
- De la revisión de la Resolución Directoral Nº 1133-2015-OEFA/DFSAI y de la Resolución Directoral Nº 327-2016-OEFA/DFSAI, se advierte que se consignó:

"UBICACIÓN: DISTRITOS DE TORRES CAUSANA Y NAPO, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO"

Sin embargo, se debió consignar:

"UBICACIÓN: DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

10. Por tanto, considerando que el error material está referido a un error en la redacción, y tomando en cuenta que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio la Resolución Directoral Nº 1133-2015-OEFA/DFSAI y la Resolución Directoral Nº 327-2016-OEFA/DFSAI conforme a lo expuesto.



Folios 87 y 88 del expediente.

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Folios 90 y 91 del expediente.

Folios 92 al 96 del expediente.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 201.- Rectificación de errores

<sup>201.2</sup> La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".



# III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>6</sup>.
- 13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
- 14. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador



"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un da
   ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha
   afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."







quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- 15. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>7</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
- 16. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>8</sup>.
- 17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

## IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 18. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - Si Pluspetrol cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1133-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015.
  - Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

"Artículo 2º.- Medidas administrativas

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)".





Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

<sup>2.1</sup> Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.
2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

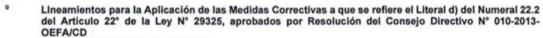
Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva



### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

## V.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

- 19. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
- 20. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.9
- 21. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
- Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1133-2015-OEFA/DFSAI.



"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Articulo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

 vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

 vii) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 (...)\*.





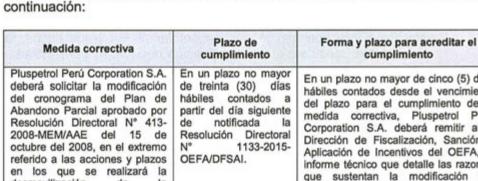


- Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: solicitar la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral Nº 413-2008-MEM/AAE del 15 de octubre del 2008, en el extremo referido a las acciones y plazos en los que se realizará la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A y la restauración ambiental de la zona donde se ubica
- a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada
- 23. Mediante la Resolución Directoral Nº 1133-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol, por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

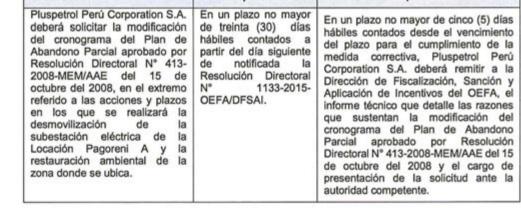
No desmovilizó la Sub Estación Eléctrica utilizada en la etapa de perforación, conforme a lo señalado en su Plan de Abandono Parcial.

(Cursiva agregada)

En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de una medida correctiva consistente en que Pluspetrol solicite la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral Nº 413-2008-MEM/AAE del 15 de octubre del 2008, en el extremo referido a las acciones y plazos en los que se realizará la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A y la restauración ambiental de la zona donde se ubica, conforme se describe a



cumplimiento En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, el informe técnico que detalle las razones que sustentan la modificación del cronograma del Plan de Abandono Resolución Parcial aprobado por Directoral Nº 413-2008-MEM/AAE del 15 de octubre del 2008 y el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente.



- La DFSAI ordenó la presente medida correctiva al haberse constatado durante la supervisión de verificación del Plan de Abandono Parcial de las Locaciones Pagoreni A y Pagoreni B del Lote 56 operado por Pluspetrol, realizada los días 18 y 19 de julio del 2012, que la empresa no desmovilizó la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de que Pluspetrol inicie el trámite correspondiente ante la autoridad competente tendiente a regularizar la situación en la que se encuentra la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A.







- 27. Por tanto, conforme se aprecia en el cuadro precedente, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, la DFSAI ordenó al administrado remitir el cargo de la solicitud presentada ante la autoridad competente, así como un informe técnico que detalle las razones que sustentan la modificación del cronograma de su Plan de Abandono Parcial.
- 28. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pluspetrol podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 29. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pluspetrol cumple con la referida medida correctiva.
- Análisis de los medios probatorios presentados para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
- 30. Mediante documentos presentados el 1, 23 y 28 de marzo del 2016, Pluspetrol remitió información relativa al cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Los primeros dos escritos informan respecto a las solicitudes remitidas a la DGAAE (se adjuntó copia de los cargos), y el tercer escrito informa sobre la respuesta recibida (se adjuntó copia de los documentos remitidos por la DGAEE).
- OBO SELECTION OF A SE
- 31. Al respecto, corresponde determinar si la información remitida acredita el cumplimiento de la obligación de la medida correctiva ordenada: que Pluspetrol solicite ante la autoridad competente la modificación del cronograma de su Plan de Abandono Parcial, en el extremo referido a las acciones y plazos en los que se realizará la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A y la restauración ambiental de la zona donde se ubica. Dicha obligación se acreditaría —de acuerdo a la forma de cumplimiento establecida en la Resolución Directoral Nº 1133-2015-OEFA/DFSAI— mediante la remisión del cargo de la solicitud presentada ante la autoridad competente, acompañado por un informe técnico que detalle las razones que sustentan la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial.
- A mayor detalle, los dos primeros escritos presentados por Pluspetrol consisten en lo siguiente:
  - i) Escrito presentado el 1 de marzo del 2016¹º: Pluspetrol informó al OEFA que remitió una comunicación a la DGAAE —cuya copia del cargo de fecha 11 de febrero del 2016 se adjunta— solicitando la conformidad a la modificación de las acciones establecidas en el Plan de Abandono Parcial relacionadas a la permanencia de la subestación eléctrica en cuestión.

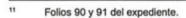
Asimismo, expresó que no contaba aún con respuesta por parte de la DGAAE y por tanto, solicitó un plazo adicional a efectos de remitir dicha respuesta y acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. De la revisión del cargo remitido se observa que Pluspetrol informó a la DGAA la falta de movilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A —y por tanto, su incumplimiento al cronograma del Plan Abandono Parcial— y explicó los motivos de orden técnico por los que requirió que dicha subestación continué en su ubicación original. En consecuencia, solicitó la



Folios 84 al 86 del expediente.

modificación de las acciones correspondientes establecidas en el Plan de Abandono Parcial con relación a la permanencia de la subestación eléctrica.

- ii) Escrito presentado el 23 de marzo de 2016¹¹: Pluspetrol solicitó nuevamente al OEFA un plazo adicional a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, alegando que no contaba aún con la respuesta requerida por parte de la autoridad competente. Asimismo, remitió copia del cargo de la carta reiterativa presentada ante la DGAAE el 15 de marzo del 2016 mediante la cual le solicitaba su pronunciamiento con relación a la solicitud previamente realizada.
- 33. De la revisión de los documentos referidos en el numeral precedente, se aprecia que Pluspetrol solicitó ante la autoridad competente —la DGAAE— la modificación del cronograma de su Plan de Abandono Parcial, en el extremo referido a la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A.
- 34. Adicionalmente, a través del tercer escrito presentado¹², Pluspetrol remitió copia del Oficio N° 330-2016-MEM-DGAAE y del Informe N° 217-2016-MEM/DGAAE/DGAE/GNO/SGP, documentos mediante los cuales obtuvo respuesta a las solicitudes dirigidas a la DGAAE.
- 35. En dicho informe, la DGGAE determinó que la regularización de la situación en la que se encuentra la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A deberá realizarse mediante el Plan de Abandono, por lo que no cabe realizar la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial.
- 36. Asimismo, la DGAAE explicó que las acciones de abandono consideradas en el Plan de Abandono Parcial que no fueron ejecutadas oportunamente, deberán incluirse en el Plan de Abandono que le corresponderá presentar a Pluspetrol cuando decida el abandono de las mismas o cuando corresponda debido al vencimiento del contrato del lote, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 98º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en adelante, el Reglamento).
- 37. Asimismo, la DGAAE especifica que dicho Plan de Abandono deberá señalar las medidas de manejo ambiental que serán aplicadas durante el abandono respectivo, y que deberá cumplir con todo lo establecido en el Capítulo 2 del Título IX del Reglamento, así como con la normativa ambiental vigente.
- 38. En virtud a lo expuesto, se aprecia que Pluspetrol cumplió con solicitar la modificación del cronograma de su Plan de Abandono Parcial, en el extremo referido a las acciones y plazos en los que se realizará la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A y la restauración ambiental de la zona donde se ubica. Ello se sustenta en las copias de los cargos que remitió al OEFA, tanto de la solicitud como de la carta reiterativa, ambas presentadas ante la DGAAE. Por tanto, se verifica que Pluspetrol cumplió con la obligación de la medida correctiva ordenada, así como con la forma de acreditación requerida por el OEFA —en cuanto al cargo de presentación de la solicitud.



Folios 92 al 96 del expediente.







- 39. Por otro lado, en cuanto al informe técnico requerido como forma de acreditación de la medida correctiva —sobre las acciones que sustentan la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial—, cabe precisar que en tanto la modificación de dicho plan no procede, no resulta pertinente su presentación.
- 40. Por todo lo expuesto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que solicitó la modificación del cronograma de su Plan de Abandono Parcial, en el extremo referido a las acciones y plazos en los que se realizará la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A y la restauración ambiental de la zona donde se ubica.
- 41. Por último, con relación a las solicitudes de ampliación de plazo efectuadas por Pluspetrol, cabe precisar que no cabe emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que mediante el análisis efectuado en la presente resolución, ha quedado acreditado que la empresa cumplió con la obligación de la medida correctiva ordenada.

#### c) Conclusión

- 42. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Pluspetrol, la DFSAI concuerda con el Informe N° 106-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con solicitar la modificación del cronograma del Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 413-2008-MEM/AAE, en el extremo referido a las acciones y plazos en los que se realizará la desmovilización de la subestación eléctrica de la Locación Pagoreni A y la restauración ambiental de la zona donde se ubica, por lo que cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1133-2015-OEFA/DFSAI.
- 43. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
- 44. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pluspetrol, encontrándose dentro de ellas la presentación del Plan de Abandono —cuando corresponda— incluyendo las obligaciones contenidas en el Plan de Abandono Parcial que no fueron ejecutadas oportunamente, tal como lo ha señalado la DGAAE del MINEM en el Informe N° 217-2016-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/GNO/SGP. Para esos efectos, la presente resolución será puesta en conocimiento de la Dirección de Supervisión del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 1133-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, y la Resolución Directoral N° 327-2016-OEFA/DFSAI del 9 de marzo de 2016, en lo referido a la ubicación de la unidad ambiental, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:







"UBICACIÓN: DISTRITOS DE TORRES CAUSANA Y NAPO, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO"

Debe decir:

"UBICACIÓN: DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

Artículo 2.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 1133-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Perú Corporation S.A.

<u>Artículo 3º.- DECLARAR</u> concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

Ellio Giantianco Mejra Trujillo

fiscalización, Sanción y ción de Incentivos mo de Evaluación y son Ambiental - OEFA

cvg